

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 25 ptas.</p> <p>Seis meses..... 13 »</p> <p>Tres id..... 7 »</p> <p>Pago adelantado.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 22.50 ptas.</p> <p>Seis meses..... 12 »</p> <p>Tres id..... 6.50 »</p> <p>Números sueltos 25 céntimos.</p>
---	---	--

PRECIOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LINEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 69.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Ilmo. Sr.: Los sucesivos estudios a que forzosamente tenía que someterse el proyecto de reforma de ingreso en el Magisterio, iniciado un año atrás, y su relación con otra reforma que será necesario emprender, han demorado un tanto la celebración de oposiciones.

A nadie se le oculta que las dos leyes de mejora de haberes y las modificaciones del Estatuto, especialmente la que afecta al ingreso de interinos, quitan virtualidad a los antiguos preceptos y alteran los modos de proveer la distribución de vacantes, los conceptos de Escuela y sueldo y aun la propia condición del Maestro. No es ya posible condicionar el ingreso a localidad determinada, ni el ejercicio de función tan alta a la conveniencia exclusiva del futuro funcionario; advertidos los opositores de que sus derechos los consigna la convocatoria, deducirán fácilmente sus deberes, y no habrá ocasión de invocar otros textos, ni llamarse a engaño; la enseñanza debe estar atendida de tal suerte, que al vacar o crearse una Escuela haya un Maestro de condiciones legales que acuda automáticamente a servirla como titular o propietario.

Con independencia del proyecto que antes se alude, y teniendo en cuenta aquellos preceptos del Estatuto que no han perdido su vigor, la

legislación supletoria, más conveniente en los casos en que hay lugar a opción y la realidad de los hechos condensada en los razonamientos anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias la presente convocatoria general de oposiciones a ingreso en el Magisterio para cubrir sueldos vacantes del Escalafón de la categoría de entrada con designación de Escuelas, bajo las siguientes y precisas condiciones:

1.ª Las oposiciones son libres, y mediante los requisitos de esta convocatoria, a nadie puede impedirse que concorra y actúe en las mismas.

2.ª Se celebrarán en las capitales de los once distritos universitarios y en Canarias y Gran Canaria, en los lugares de costumbre.

3.ª Las plazas a proveer, sueldo y Escuela, vacantes o que vacuen, en poblaciones de 501 a 1.500 habitantes, teniendo en cuenta las Escuelas creadas y la estadística escolar de 1917, se distribuyen en la siguiente forma: Rectorado de Madrid, 100 en Maestros y 84 en Maestras; Rectorado de Barcelona, 118 y 96; Rectorado de Granada, 88 y 68; Rectorado de Murcia, 40 y 24; Rectorado de Oviedo, 58 y 44; Rectorado de Salamanca, 84 y 68; Rectorado de Santiago, 62 y 46; Rectorado de Sevilla, 108 y 88; Rectorado de Valencia, 84 y 66; Rectorado de Valladolid, 96 y 76, y Rectorado de Zaragoza, 106 y 86.

4.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Canarias y Gran Canaria anunciarán, al publicarse esta convocatoria, una cifra de plazas igual al 12 por 100 de las Escuelas existentes de Maestros y del 10 por 100 de Maestras.

5.ª En el plazo de treinta días laborables, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, deberán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en cualquiera de las Secciones provinciales

que pertenezcan al distrito universitario donde las oposiciones vayan a celebrarse, y los Jefes de las mismas darán cumplimiento a lo prevenido en el artículo 7.º del Estatuto.

6.ª Los requisitos para tomar parte en las oposiciones son los mismos señalados en el artículo 8.º del propio Estatuto, a saber: ser español, tener más de veinte años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y poseer el título de Maestro, o, a lo menos, haber aprobado los estudios correspondientes.

7.ª El número y composición de los Tribunales se ajustará a lo que determina el párrafo primero del artículo 10 del Estatuto.

Los Rectores de los distritos y los Delegados regios de Enseñanza de Canarias se apresurarán a formar las listas de la tercera parte del personal a que se refiere y señala el artículo 7.º del Real decreto de 3 de junio de 1910, para remitirlas a la Dirección general de Primera enseñanza, juntamente con las propuestas reducidas a análogos términos, del Vocal eclesiástico, que interesarán de los respectivos diocesanos. Tendrán entendido que no hay acepción de Escuelas, y que todos los Maestros sirven las nacionales; y que el antiguo haber de 825 pesetas equivale, en todo caso al que disfrutaban los Maestros de oposición libre o restringida que figuran en el Escalafón impreso de 1.º de enero de 1917. No se incluirán en las listas los que hayan actuado en Tribunales en el tiempo que media de cinco años a la fecha, ni tampoco los incursos en el artículo 11 del Estatuto.

El Director general de Primera enseñanza designará todos los Vocales, acomodándose a lo establecido en el artículo 8.º del citado Real decreto de 3 de junio de 1910, y cumpliendo estrictamente lo que preceptúa el párrafo tercero de dicho artículo 10 del Estatuto.

8.ª Se cumplirá rigurosamente y sin reservas lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Estatuto.

9.ª Las oposiciones comenzarán simultáneamente en las once capitales de distrito, y en Canarias, en la fecha precisa que fije la Dirección general del Ramo. Se instruirá expediente gubernativo y se aplicará la sanción que corresponda al Juez que se muestre remiso o al que entorpezca la constitución o el funcionamiento del Tribunal.

10.ª El Tribunal atenderá en todo momento el supremo interés del Estado y evitará el menor perjuicio a los opositores.

11.ª El curso de los ejercicios no podrá suspenderse ni retrasarse en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontrastable.

12.ª Los Tribunales no propondrán ni cursarán solicitudes sobre provisión de mayor número de sueldos o de destinos de los aprobados a determinadas Escuelas, estando ambas cosas terminantemente prohibidas.

13.ª Los opositores que no estén propuestos para cubrir sueldo no podrán alegar mérito ni derecho de ningún género.

La Administración no sustituirá en ningún caso la función propia del Tribunal; así, la baja en una propuesta, al tiempo o después de aprobadas las oposiciones por el Ministerio, no podrá servir de pretexto a otro aspirante ajeno a la propuesta para su inclusión en la misma.

14.ª El hecho de figurar en las propuestas no significa, en ningún caso, la colocación inmediata o la preferencia de determinado lugar para servir Escuela el aprobado. El derecho, que arranca de la oposición, se circunscribe a figurar en las listas de aspirantes de cada sexo, con la antigüedad de posesión, o el orden de puestos que la conclusión siguiente establece para cubrir, en su día, sueldo y Escuela.

15.ª Al día siguiente de terminar los ejercicios serán convocados los opositores para elegir Escuelas vacantes por orden riguroso de propuesta; todos los que obtengan Escuela a raíz de las respectivas oposiciones, figurarán en el Escalafón con la misma fecha de antigüedad, que será precisamente, aquella en la cual de hecho se posesione el primer Maestro titular. Los demás aprobados formarán en las listas, que en seguida publicarán los Rectores, por orden de propuesta, y su antigüedad, a los efectos económicos y del Escalafón, coincidirá siempre con la posesión efectiva de hecho y de derecho.

16.ª Los opositores de cualquier clase sólo podrán elegir Escuela una sola vez, sin reserva de derechos, y de un modo firme y definitivo. Están terminantemente prohibidos los destinos o elecciones provisionales y las segundas convocatorias para elegir plaza.

17.ª El opositor que no elija cuando le corresponda, se entiende que renuncia a todos sus derechos, y en el acto será excluido de las propuestas o de las listas.

18.ª Caso de subsistir vacantes en el Rectorado donde se agotasen las listas, vienen obligados a cubrir las, a su elección, por orden de lista, los aspirantes del Rectorado más próximo, en las propias condiciones 16 y 17 de esta convocatoria.

19.ª Los aspirantes, en el acto de su inclusión en lista, pueden señalar una provincia de cualquier Rectorado para cubrir vacante; se les adjudicará al producirse ésta, siempre que no la solicite el primero en expectación de destino del mismo Rectorado donde radique la vacante.

20.ª Está prohibida la autorización para posesionarse en sitio distinto al de destino, cualquiera que sea la causa que se alegue, y está igualmente prohibida la prórroga posesoria de los cuarenta y cinco días.

21.ª Los aspirantes menores de veintidós años no podrán hacer valer, con perjuicio de tercero, el número que alcanzaron en la propuesta al cumplirlos; es decir, que su verdadero número estará condicionado al de opositores que les sigan sin colocar el día que cumplan la citada edad.

22.ª Serán requisitos indispensables para tomar posesión del destino haber cumplido los veintidós años y abonado los derechos del título profesional.

23.ª No tendrán valor ni eficacia los precedentes o reglas que se invoquen contrarios a esta convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1920.—Rivas.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(De la Gaceta núm. 57.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 194.

Ilmo. Sr.: Para conocer cuantos datos son precisos respecto a las existencias de aceite de que se dispone en nuestro país y determinar en consecuencia el sobrante que puede destinarse al mercado exterior, bastaría cumplir lo que sobre el particular determina de una manera expresa el Real decreto de 21 de diciembre de 1917. Esto no obstante, forzoso es reconocer, según la práctica viene demostrando, que no se ajustaron los tenedores de tal mantenimiento a la obligación que aquel precepto les impone, y como esa deficiencia es indudable que en la mayor parte de los casos obedeció; no a mala fe para sustraer al consumo la mercancía, ni a confabulaciones encaminadas a simular exceso de existencias, a fin de facilitar la obtención de permisos para exportar, sino, unas veces, a desconocimiento de la obligación impuesta, y otras, a dificultades materiales para dar cuenta del movimiento natural de altas y bajas dentro de los plazos señalados al efecto, razones de equidad aconsejan, con el fin de evitar responsabilidades a los que incurrieron en ellas por ignorancia, que se fije un plazo para la presentación de declaraciones juradas correspondientes a la molienda de la actual cosecha de aceituna, y ampliar, hasta donde sea posible, el lapso en que asimismo deban los poseedores comunicar a la Autoridad competente las entradas y salidas en almaceves del producto de que se trata, pero bien entendido que en lo sucesivo, a los que no sujeten su conducta a lo prevenido en la presente soberana disposición, les serán exigidas, aparte de las sanciones a que autoriza la vigente ley de Subsistencias, todas aquellas que para castigar la tenencia clandestina señala el precitado Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

Por otra parte, y en atención a la importancia de las demandas de aceite de orujo, así para el consumo interior como para que se consienta su exportación, se impone la conveniencia de que el indicado producto quede sujeto a las mismas formalidades que el de oliva, haciéndose uso, al efecto, de la autorización que concede a este Ministerio el artículo 3.º del tan repetido precepto legal, en su relación con el Real decreto de 3 de septiembre de 1918.

En consideración a las razones expuestas, y de acuerdo, en lo fundamental, con lo propuesto recientemente por la Junta Nacional reguladora del comercio de aceite,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declara comprendido el aceite de orujo en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

2.º En los quince primeros días

del mes de marzo próximo los productores, cosecheros y comerciantes de aceites de oliva y de orujo harán declaraciones juradas de las existencias que tengan en bodega o almacén.

Los que en la referida fecha no hubieran terminado de moler la aceituna irán presentando declaraciones juradas en las primeras decenas de los meses siguientes, hasta que estén ultimadas sus respectivas moliendas.

Unas y otras declaraciones se harán y presentarán con arreglo al detalle prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

3.º Una vez terminado el periodo de presentación a que se refiere el apartado precedente, los productores, cosecheros y almacenistas de aceites de oliva y de orujo remitirán mensualmente a las Juntas provinciales de Subsistencias y al Alcalde de la localidad respectiva declaración detallada de las entradas y salidas del aceite en sus almacenes, con arreglo a la cuenta corriente que están obligados a llevar, en armonía con lo dispuesto en el artículo 19 del referido Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

4.º Cuando bien por denuncia o porque exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas, se disponga la práctica de aforos y de éstos resulte comprobada la existencia de ocultaciones que exceda en un 10 por 100 de la cantidad declarada, los Inspectores levantarán por duplicado el acta correspondiente con sujeción a lo que sobre el particular determina el artículo 18 del Reglamento de la Inspección de 14 de noviembre último, a fin de que la Junta Administrativa de Hacienda, a quien compete la resolución de cuanto se relaciona con la tenencia clandestina, acuerde lo que estime procedente respecto del caso.

5.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, cuidarán de dar cuenta con toda urgencia de cuantos comisos de aceite lleven a cabo las Juntas administrativas, a fin de que por este Ministerio se resuelva con respecto a la enajenación, distribución o aprovechamiento del producto aprehendido.

6.º Contra los acuerdos de las Juntas administrativas y de los Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, podrán entablarse recursos ante este Ministerio con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 30 de noviembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 28 de febrero de 1920.—Terán.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUMERO 195.

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 8 de agosto y Circulares telegráficas de 8 de septiembre y 19 de octubre últimos se restablecieron las guías para la circulación de toda clase de ganado, con la advertencia de que para expedir las correspondientes al destinado a provincias fronterizas era necesaria la previa autorización de este Ministerio. Encaminadas las medidas que anteceden, no ya sólo a conseguir una conveniente distribución sino a evitar el posible contrabando con las naciones limítrofes, era de necesidad mantenerlas en vigor mientras no se restableciera la normalidad en los precios del ganado, o, por lo menos, se adquiriera la convicción de que cesaban las exportaciones fraudulentas, y como de los antecedentes que al efecto se reciben en este Departamento, resulta que en Portugal se acrecienta la cría de las especies ovina, caprina, mular y bovina, en proporciones que permiten suponer ha de quedar asegurado su consumo propio y, por otra parte, si algún déficit tuviere, la situación actual de los cambios no parece natural que deje margen de ganancia a los que pretendieran realizar el comercio ilícito de reses internándolas en el territorio de la vecina República lusitana, es llegado el momento de modificar, en cuanto sea factible, el régimen actual de circulación, dando mayores facilidades en la expedición de guías, en forma que significando un paso más hacia la normalidad redunde tal medida en beneficio de los intereses de la ganadería nacional.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con objeto de facilitar los envíos de ganado de una provincia a otra, y dar así mayor rapidez al abastecimiento general del país, las guías para su circulación serán expedidas por los Alcaldes del punto de procedencia para todas las de destino, con las excepciones siguientes:

A) Cuando el ganado de cualquiera de las especies vaya consignado a Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida y Gerona.

B) Cuando se trate de ganado de cerda, mayor de seis meses, destinado a las de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva.

Segundo. Las guías para la circulación del ganado de todas clases para las provincias limítrofes con Francia y las del ganado de cerda mayor de seis meses destinado a las fronterizas con Portugal, tendrán que ser previamente autorizadas por este Ministerio, requisito sin el cual los Gobernadores civiles no podrán expedirlas.

Recibida la autorización, la Autoridad gubernativa dará cuenta de la salida del ganado al de la provincia

receptora y a este Centro, indicando los nombres del remitente, consignatario, número de cabezas, clase de ganado y punto de destino, con el fin de comprobar su llegada y distribución y adoptar las precauciones convenientes para evitar el posible contrabando.

Tercero. Los cerdos de cría menores de seis meses circularán entre las provincias interiores y marítimas con sólo la guía que se exige en la regla primera, y los que vayan destinados a las limitrofes con Portugal, justificarán este extremo mediante certificado expedido por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria del término de procedencia o del Veterinario del Ayuntamiento en donde se efectúe la operación de compra, acompañando dicho certificado con la guía de circulación.

Cuarto. Este Ministerio, previa petición hecha en forma por la respectiva Junta provincial de Subsistencias, podrá delegar en los Gobernadores civiles la facultad de autorizar la expedición de guías para las provincias fronterizas en los días de ferias o mercados tradicionales o cuando circunstancias locales justificadas aconsejen tal medida.

Quinto. Los Gobiernos civiles de las zonas fronterizas, de acuerdo con el Delegado de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás Agentes de su autoridad, continuarán ejerciendo una escrupulosa vigilancia con objeto de evitar a toda costa el contrabando de reses; y

Sexto. A fin de que puedan combatirse debidamente los focos de glosopeda aparecidos en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Madrid, y de acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 6 de diciembre de 1919 y 28 de febrero próximo pasado, y orden telegráfica de la Dirección general de Agricultura de 22 del referido mes de diciembre, queda prohibida, hasta que otra cosa se disponga en contrario, la facturación desde cualquiera de las estaciones de las referidas provincias o su salida de las mismas por carreteras, caminos y veredas, del ganado bovino, ovino, caprino y porcino que vaya consignado al resto de España.

De Real orden lo participo a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid 1.º de marzo de 1920.—Terán. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 62.)

ABOGACIA DEL ESTADO

DERECHOS REALES

Personas jurídicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 4 de abril de 1919 y circular de la Dirección general de lo Conten-

cioso de 9 de enero último, se han practicado las liquidaciones del impuesto que grava los bienes de las entidades jurídicas que a continuación se expresan, por lo que corresponde al trimestre de enero, febrero y marzo de 1920, debiendo presentarse a realizar el ingreso dentro de los quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente, bajo las responsabilidades de multa y demora que determina el Reglamento.

Al propio tiempo se les hace saber que deberán presentarse en esta Abogacía del Estado en los días del 16 al 18 de mayo próximo, para ser les notificadas las cuotas que deberán satisfacer en el año económico de 1920 a 1921, bien entendido que de no verificarlo se les tendrá por notificados a los efectos reglamentarios.

Burgos 3 de marzo de 1920.—El Abogado del Estado Jefe, José María Solano.

Relación de las entidades jurídicas, de los Ayuntamientos, Juntas administrativas, Mancomunidades, Obras pías y fundaciones benéficas que deben satisfacer este impuesto.

Ocón de Villafranca, Oquillas, Nidáguila y Fresno, Pedrosa del Páramo, Peñacoba, Piedrahita de Muñó, Pinilla Trasmonte, Puente-dura, Quintanilla del Agua y Puente-dura, Quintanillara, Quintanarroz, Quintanilla del Agua, Regumiel, Ahedo de Salas, La Revilla, La Revilla y Haedo, Retuerta, Rezmondo, Robredo Sobresierra, Rublacedo de abajo, Rupelo, Salas de los Infantes, Salguero de Juarros, Riocavado, Robredo de Zamanzas, Robredo Temiño, Robredo Temiño y Tobes, San Pedro Samuel, Santa María de Mercadillo, Santibáñez de Esgueva, Santibáñez del Val, Santo Domingo de Silos y Santibáñez del Val, Santo Domingo de Silos, Susinos, Tañabueyes, Tapia, Tejada, Terminón, Tobes y Rahedo, Tolbaños de abajo, Tolbaños de arriba, Torómar, Torómar y Villahoz, Tubillejo, Urrez, Vallejimen, Valmala, Vega de Lara, Villaespasa, Villafuertes, Villalbilla Sobresierra, Villamiel de la Sierra, Villangómez, Villanueva del Conde, Villaverde Mojina, Villazopeque, Villorojo, Villorobe, Yudego y Villandiego, Zalduendo, Zarzosa de Riopisuerga, Pinilla de los Moros, Adrada de Haza, Torrelara, Quintansortuño, Cormenzana, Revillarruz, Campolara, Jaramillo Quemado, Ayoluengo, Villanueva Rio Ubierna, Vilviestre del Pinar, Valdorros, Vallejo de Sotoscueva, Tornadizo, San Andrés del Monte-Arado, Quintanaurria, Quintanilla las Viñas, Pesquera de Ebro, Mambri-las de Lara, Ceniceros del Rudrón, Concejo de Sotoscueva, Cubillejo de Lara, Revilla Cabriada, Aguilar de Bureba, Aguilar de Bureba y Torrazo, Revillalón y Aguilar de Bureba, Quintanabureba y Aguilar de Bureba, La Vid de Bure-

ba, Cañizar de los Ajos, Cantabrana, Villarmero, Villanueva de Argañón, Villabáscones de Sotoscueva, San Pedro de la Hoz, Duero y Salinillas, San Pedro de la Hoz y Duero, Quintanilla del Rebollar, Quiscedo, Quintanilla Sotoscueva, Quintanabureba, Quintanabureba y Salinillas, Buezo de Bureba, Paules de Lara, Parayuelo, Mazzeo de Lara, La Parte de Sotoscueva, Entrambosrios, Haedo de Bureba, Aceña de Lara, Barrios de San Felices, Cañizar de Amaya, Palazuelos de la Sierra, Quintanilla de Pienza, Basconillos del Rivero, Vadillo, Barrosuso, (Aldeas de Medina,) Brizuela, Castresana, Céspedes, Rosales, San Felices de Valdeporres, Bisjueces, Villatarás, Las Eras, Lastras de las Eras, Las Eras y Lastras de las Eras, Melgosa de Villadiego, Tablada de Villadiego, Ezquerria, Cilleruelo de Bezana, San Millán de Juarros, Cubillo del César, Arenillas de Muñó, Villavieja, Arroyo de Muñó, Lerma, Frandovinez, Altable, Alcocero, Avellanosa de Muñó, Villafria de Burgos, Arroyo de Valdivielso, Ailanes, Belorado, Barrio de Muñó, Bescuña, Berzosa de Bureba, Barrios de Villadiego, Baños de Valdearados, Boada de Roa, Baños de Bureba, Barriolucio, Barriolacuesta, Báscones, Barrio de Diaz-Ruiz, Canicosa, Cameno, Caleruega, Castildelgado, Carrias, Castrillo de Matajudíos, Cilleruelo de abajo, Castil de Peones, Castil de Carrias, Carcedo de Bureba, Cubillo del Campo, La Cueva de Roa, Castañares, Cueva de Manzanedo, Comunidad de Lerma, Belorado, Fresneña, Quintanilla del Monte y Villamayor del Rio, Población y Arroyo de Valdivielso, Comunidad de Roa, Baños de Caleruega y Valdeande, Lerma y Quintanilla de la Mata, Caleruega y Valdeande, Hontoria de la Cantera y Cubillo del Campo, Fuentespina, Fresneda de la Sierra, Zazuar, Fuen-caliente de Lucio, Hornillos del Camino, Hontomin, Hontoria de Valdearados, Hontoria del Pinar, Hontanas, Humada, Hoz de Valdivielso, Humienta, Hoz de Arriba, Isar, Lencos, La Vid y barrios, Lastras de la Torre, La Riva de Villadiego, Los Llanillos, Monasterio de Rodilla, Milagros, Moradillo de Roa y Modubar de la Cuesta.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Consumos.—Circular.

Próximo a terminar el año económico de 1919 a 1920 y siendo muchos los Ayuntamientos que aun no han remitido la certificación del acta de adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos, a pesar de las reiteradas advertencias de esta oficina, ya en circulares comunicadas por esta publicación oficial, ya particularmente, me dirijo de nuevo a las mencionadas Corporaciones a fin de que sin pretexto algu-

no admisible, se presenten dichos documentos, antes del día 20 del mes actual; cuidando de que estén convenientemente reintegrados, no dejando de consignar en ellos el recargo municipal acordado y su importe en pesetas, como ya se tiene recomendado; en los que hayan elegido el medio de administración municipal, acompañar las tarifas, ajustándolas estrictamente a la oficial en unidades y tipos de gravamen, y en las que fuese reparto, hacer constar que es reparto general y no vecinal, puesto que éste fué suprimido por el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y en una palabra, procurando evitar toda clase de defectos que esta Administración tiene señalados repetidamente. No debe olvidarse tampoco, que no puede elegirse más que un medio de los tres que el Reglamento vigente autoriza, y que el acuerdo ha de ser definitivo y no condicionalmente, así como que los arriendos, remates y toda clase de contratos, están terminantemente prohibidos.

Después de recordar estas advertencias que ya deben ser conocidas por haberlas comprendido en distintas circulares, he de ordenar el más exacto e inmediato cumplimiento de todas ellas, en la inteligencia de que esta Administración no ha de entorpecer los servicios que le están encomendados aunque para ello tenga que recurrir a medidas de rigor, las que está dispuesto a emplear, aunque vería con gusto no tener que utilizarlas.

Burgos 4 de marzo de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Tomás Sanz.

Previdencias judiciales

Burgos.

Requisitoria.

Calvo del Rio (Victorina), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en Burgos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de dicha capital, para constituirse en prisión, a fin de cumplir la pena que la fué impuesta en causa seguida contra la misma por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar.

Burgos 1.º de marzo de 1920.—Jaime del Ojo.

Villarcayo.

Requisitoria.

Conde y Ortiz de la Torre (Eusebia), hija de Manuel y Angela, natural de Campo de Yuso, de 25 años de edad, soltera, pordiosera, sin domicilio fijo, estatura alta, delgada, morena, pelo negro, con grande cicatriz en la frente y nariz, boca ancha, ojos garzos, procesada en este Juzgado de Villarcayo por delito de robo; comparecerá en tér-

mino de veinte días ante este Juzgado, previniéndola que de no hacerlo será declarada rebelde.

Villarcayo 3 de marzo de 1920.—El Juez de instrucción, E. Ramos Mollá.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Quintanilla del Coco, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de marzo de 1920.—El Secretario de Gobierno, P. O., Rafael Dorao.

Alcaldía de Cilleruelo de abajo.

Debiendo procederse al nombramiento de Vocales electivos de la Comisión de la parte real del repartimiento general de este distrito que ordena el artículo 69 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, en la forma dispuesta en el art. 80 del mismo, se cita por el presente a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que en este distrito paguen cuotas de contribución por cualquier concepto o posean bienes de cualquiera clase, por hallarse integrados en la respectiva lista, que se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los mismos o sus representantes legales puedan concurrir a la elección que tendrá lugar de las diez de la mañana a cuatro de la tarde del día 21 del actual, según acuerdo de las respectivas Comisiones de la parte personal y real del reparto.

Cilleruelo de abajo 1.º de marzo de 1920.—El Alcalde, Juan Maeso.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta villa, se saca a pública subasta para el año económico de 1920 a 1921 los días de mercado el arriendo del arbitrio municipal sobre pesas y medidas de uso obligatorio y su alquiler, bajo el pliego de condiciones y tarifa adjunta que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 14 del actual, mes de marzo, o en su defecto, el 23 del mismo, de once a doce de su mañana, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Al-

calde, teniente o Concejal en quien delegue, con asistencia al acto de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.200 pesetas, debiendo consignarse en la Depositaria municipal la suma de 60 pesetas, importe del 5 por 100 como depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación y a la Instrucción de 24 de enero de 1905, acompañándose la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, prestará la fianza en metálico del 10 por 100 del valor del arriendo en la Depositaria municipal.

El arrendatario abonará con puntualidad en la Depositaria municipal el importe del arriendo en cuatro plazos iguales.

El letrado designado a los efectos del artículo 15 de expresada Instrucción, lo será D. Joaquin Pérez Santana, vecino de esta villa.

Conforme a lo que dispone el artículo 8.º apartado 10 del citado Real decreto, se declara, que en el periodo de diez días que ha estado anunciado el acuerdo a que se contrae el artículo 29, no se ha producido reclamación alguna.

Espinosa de los Monteros 3 de marzo de 1920.—El Alcalde, Norberto Fernández.

Modelo de proposición.

D..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de obligatorio el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año económico de 1920 a 1921, acepto todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Fuentespina.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Fuentespina 25 de febrero de 1920.—El Alcalde, Gregorio Alvarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Puras de Villafranca. Peñalba de Castro.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Resultando desconocido el domicilio de los mozos del actual reemplazo Lorenzo García Vesga, hijo de Adrián y Victoria, número 27 del sorteo, y Severino López Castillo, de José y Alejandra, número 30, se les cita por el presente para que por sí o por medio de persona en su nombre comparezcan inmediatamente ante esta Alcaldía, pues de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Valle de Tobalina 28 de febrero de 1920.—El Alcalde en cargos, Constantino Artigue.

Alcaldía de Villaldemiro.

Formado el padrón de carruajes de lujo de este distrito para el año de 1920-1921, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra él puedan presentarse.

Villaldemiro 27 de febrero de 1920.—El Alcalde, Emeterio Ortega.

Igual anuncio hace el Alcalde de Salas de Bureba.

Alcaldía de Cornudilla.

Formadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares, para el ejercicio del año 1920-21, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cornudilla 24 de febrero de 1920.—El Alcalde, Francisco González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vileña.

Añastro.
Villaescusa la Sombria.
Villayerno-Morquillas.
Arenillas de Riopisuerga.
Cabia.
Santa Maria-Tajadura.
Villaescusa la Sombria.
Castrillo del Val.
Villarmentero.
Valle de Valdelucio.

Alcaldía de Altable.

Por dimisión del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas, que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Altable 26 de febrero de 1920.—El Alcalde, Ruperto Hernando.

Regimiento Infantería de Galicia, número 19.

El soldado de segunda del tercer batallón de este Regimiento, Manuel Ibáñez Vicioso, que se halla en segunda situación de servicio activo, procedente del reemplazo de 1915 y residente en la provincia de Burgos, pasa destinado al Regimiento de Infantería Jaén, número 72, en virtud de lo dispuesto en Real orden circular de 25 de octubre último, (D. O.) número 241.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Jaca 22 de noviembre de 1919.—El Teniente Coronel Jefe del Tercer Batallón, Gaspar Zarejan.

Anuncios particulares

ABONOS MINERALES

Nitrato de Sosa, superfosfatos de la Sociedad General de Industria y Comercio. El representante y depositario de esta Sociedad participa a los labradores que vende el Nitrato de Sosa en sacos dobles y peso exacto. El labrador puede y debe mandar analizar todas las clases de abonos minerales que vende, y garantizo siempre la riqueza que marca la etiqueta, siendo los gastos de análisis de mi cuenta.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

JULIÁN DE CELAYA

Almacenes: San Pablo, 6 y 8.

— BURGOS — 4

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 53.182.561'32.

Servicio de la Caja de Ahorros.

Intereses a razón de 5 por 100 al año. Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

El Banco tiene establecidas Sucursales de la Caja de Ahorros en Aranda, Briviesca, Melgar, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo. 3

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—Burgos. 3

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

IMPRESA PROVINCIAL